



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO NUEVE (9) DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00109-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Valentina Palacio Marín
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	198

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como el título base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada y a favor de la demandante, según el pagaré No. 2161 del 1 de junio de 2020 que reposa a folio 6 del proceso, por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Ahora, respecto a la segunda pretensión, esto es, el pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$466.020) correspondiente al 15% por concepto de honorarios de cobranzas por cobros pre jurídicos, debe el Despacho resolver si el pagaré que se presenta como título presta mérito ejecutivo, pues para ello el título debe ser claro, expreso y exigible

Se tiene que la ejecución está aportada en el pagaré antes mencionado en la cláusula SEXTA *“HONORARIOS: en el evento de incumplir o quedar en mora con cualquiera de las obligaciones crediticias en este título, acepto pagar los honorarios que se le generen a mi acreedor por concepto del cobro pre jurídico o judicial que se tenga que iniciar en mi contra, así como los gastos y costas procesales que se generen por el*

retiro y/o actualización de Bases de Datos o en los que se me encuentre reportado por causa de mi incumplimiento o mora ”

“El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.

(...)

Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que “El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual”¹ (destacado del juzgado)

En otra decisión se dijo lo siguiente: “2.13. En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.”²

Ahora, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

“La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se

¹ Expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01, providencia del 14 de septiembre de 2009, M.P. Luis Fernando Salazar Longas.

² Expediente 63-001-31-03-003-2011-00140-01 del 06 de febrero de 2012 M.P. Marco Isaías Ramírez Luna

*manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*³

Con base en los precedentes citados, no se evidencia que, en el pagaré aportado, haya una obligación clara expresa y exigible respecto al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$466.020), correspondientes 15% por concepto de honorarios de cobranzas por cobro pre jurídico, en tal sentido, la pretensión segunda del libelo demandatario deberá negarse.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.** identificada con NIT. 900.603.062- 1, en contra de la señora **VALENTINA PALACIO MARÍN**, titular de la C.C. No. 1.000.203.181, conforme al pagaré N° **2161** del 01 de junio de 2020 allegado al proceso como título base de ejecución, por el siguiente concepto:

- 1) La suma de a TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.106.800) por concepto capital insoluto.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: **Negar** el mandamiento de pago deprecado, respecto a la pretensión segunda del libelo demandatario, esto es, la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/L (466.020) correspondiente al 15% sobre la deuda, por concepto de honorarios de cobranzas por cobros pre jurídico adelantados para recaudar la deuda, por lo expuesto

³ Sentencia 17468 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 03 de agosto de 2000. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sobre la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada PAULA ANDREA ARCILA MONTOYA, titular de la C.C. 43.154.885 y T.P. 332.943 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

De igual manera se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. PAULA ANDREA ARCILA MONTOYA, como quiera que la parte actora ha designado a otro apoderado.

Teniendo en cuenta lo que precede se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada ALEJANDRA MARÍA GARCÍA RUÍZ, titular de la C.C. 43.259.519 y T.P. 179.632 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectó: CEAT